



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54- 001-31-05-003-2021-00115-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS
DEMANDADO: CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00115-00**, instaurada por el señor **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS** en contra de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informándole que la parte demandante dentro del término concedido, presentó el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se observa que en el auto del 16 de abril de 2021, se ordenó subsanar la demanda en dos aspectos: 1. La formulación de los hechos; y 2. El poder, debido a que no se indicó contra quien se iba a dirigir la demanda.

En este caso, se subsanaron los hechos de la demanda, pero en la subsanación, en cuanto al poder, se aportó un nuevo memorial poder que no está autenticado ni que cumple con la presunción de autenticidad dispuesta en el Decreto 806 de 2020; sin embargo, al reexaminar el escrito inicial, se advierte que en la parte superior del poder se señaló que el demandado era la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por lo que debe entenderse que el poder se presentó en debida forma.

Luego entonces, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 54- 001-31-05-003-2021-00115-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS**, en contra de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **ARTURO ACOSTA VILLAVECES**, en su condición de Liquidador de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **ARTURO ACOSTA VILLAVECES**, en su condición de Liquidador de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR al señor **ARTURO ACOSTA VILLAVECES**, en su condición de Liquidador de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.- CORREGIR el numeral 2° del auto de fecha 16 de abril de 2021, en el sentido de que quien funge como demandante dentro del presente proceso es el señor **JAIME TEOFILO GENE CASTILLO** y no el señor **FRANCISCO ANTONIO BOTELLO RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2016-00131 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA SAAVEDRA DE SARMIENTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. seguido por **ROSALBA SAAVEDRA DE SARMIENTO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para enterarla de lo resuelto por la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta** que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 19 de agosto de 2019.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00178-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONEXO
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR DUARTE RENDÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2017-00178-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con memorial que se aporta, manifiesta que la parte demandada ha cancelado la totalidad que se adeuda e igualmente solicita la entrega del depósito judicial N° 451010000839314 por la suma de \$2.677.010,00 que corresponden a las costas del proceso ordinario. Igualmente, la apoderada de COLPENSIONES, solicitó aclaración o corrección del auto que liquida las costas. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE TERMINACIÓN DEL PROCESO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que solicitó la corrección o aclaración del auto que liquida las costas, en el cual se indicó que “... *valor agencias de derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en segunda instancia, a razón de \$300.000 para cada una de las demandadas.*”, lo que a su juicio genera confusión con lo realmente ordenado en la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a ello, es preciso indicar que la liquidación de costas obrante a folio 154 del expediente, es una actuación secretarial que no corresponde a una providencia judicial que sea susceptible de corrección y aclaración; y pese a que se incurrió en un error en la redacción al indicar que las costas correspondían a cada una de las demandadas; lo cierto es que en este caso el único sujeto pasivo de la acción es COLPENSIONES, y el valor señalado corresponde al que fue impuesto en la sentencia de segunda instancia dictada el 13 de junio de 2019.

Por otra parte, se considera procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) La cancelación del título base de la ejecución.
- b) El levantamiento de las medidas previas decretadas. **ORDENAR** de forma inmediata al Secretario, Escribiente y Notificador del Despacho que aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dentro del ámbito de sus competencias remitan las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo mediante mensaje de datos, advirtiéndole a esta que se presumen auténticas

y no podrán desconocerse, siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial del Juzgado, esto es, jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y jl03cuc@notificacionesrj.gov.co. Así mismo, radicar dichos oficios de manera física en cada una de las entidades bancarias.

c) La entrega del depósito judicial N° 451010000839314 por la suma de \$2.677.010,00, al doctor LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, ya que tiene facultad para recibir.

d) No hacer condenación en costas.

e) El archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2018-00337-00**, informándole que el Curador Ad-litem designado a la parte demandada, no ha tomado posesión del cargo. Igualmente le informo que los términos estaban suspendidos, debido a la pandemia por todos conocidos denominada COVID-19. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CAMBIO DE CURADOR AD-LITEM
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente relevar del cargo de Curador Ad-litem al doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-RELEVAR del cargo de Curador Ad-litem al doctor **ALBIN SANTIAGO MENDOZA**, y en su lugar se designa al doctor **DAGOBERTO COLMENARES URIBE**, a quien se le comunicará su nombramiento y si acepta se le dará posesión. Líbrese el oficio respectivo, que la no aceptación del cargo, le acarrearán las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

2°.-LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA E. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00458-00, informándole que a la demandada **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD AT”**, se le envió las comunicaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., y a la fecha no han surtido efecto. Igualmente le informó que la demandada **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de apoderada dio contestación a la demanda dentro de su oportunidad procesal. Así mismo la apoderada de la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, renuncia al poder conferido. De otra parte, el apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido en el doctor **LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente:

a) **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD AT”**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”
(Énfasis del despacho)

b) **ORDENAR** que se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a la parte demandada **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD AT”**..

c) **DESIGNAR** a la doctora **VERONICA SUAREZ CABALLERO**, como Curador Ad-litem de la demandada **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD AT”**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo comunicándole tal designación, y si acepta se entenderá posesionada en el cargo y deberá contestar la demanda dentro del término señalado en la Ley. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación le acarrearán las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

d) **RECONOCER** personería a la doctora **MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS**, como apoderada de la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**.

e) **ADMITIR** la contestación que se hace la doctora **MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS**, a nombre de la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**.

f) **ACEPTAR** la renuncia del poder que ha presentado la doctora **MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS**, a nombre de la **IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN**, en tal sentido se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose, por un lado, a la citada IPS, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso, y por otro, al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Líbrense los oficios respectivos.

g) **RECONOCER** personería al doctor **LEONARDO RAMSES ANAGARITA MENESES**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018- 00491-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR DARIO CONTRERAS
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2018-00491**, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 29 de abril de 2021, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada solicitó su aplazamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior, y debido que el apoderado de la **IPS UNIPAMPLONA**, aportó prueba sumaria de la circunstancia que le impide asistir a la audiencia por la programación simultánea de otro diligencia en otro Despacho Judicial; **se accederá POR UNA SOLA VEZ a la solicitud de aplazamiento y se reprogramará la hora de las 9:00 a.m., del día veinticinco (25) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00057-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILSON ALVEIRO REY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00057**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES CON VINCULACIÓN PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y PORVERNIR**, dentro de la oportunidad procesal dieron contestación a la demandada. Igualmente le informo que el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** llamó en garantía a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, así mismo le informo que la referida aseguradora por intermedio de su representante otorgó poder al **Dr. RICARDO VELEZ OCHOA**, para que defienda los derechos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA Y
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y EL PROCURADOR 10 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Igualmente se hace procedente admitir el llamamiento en garantía que se ha presentado en tiempo por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, como quiera que se ajusta a las prescripciones de ley.

Así mismo se hace procedente tener por notificados por conducta concluyente a la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, toda vez que se presentó poder otorgado por la representante al **Dr. RICARDO VELEZ OCHOA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP., advirtiéndoles que el término para contestación correrá a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y a la **Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA**, para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS** a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3° **RECONOCER** personería al Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO**, para actuar como **PROCURADOR 10 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

4° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO** como **PROCURADOR 10 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**.

5° **RECONOCER** personería al Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.**

6° **ADMITIR** la contestación que se hace por el Dr. **NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO**, a nombre de **PORVENIR S.A.**

7° **ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace **PORVENIR S.A. de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** de conformidad con el artículo 64 del C.G.P.

QUINTO: TENER como notificados por **CONDUCTA CONLUYENTE** al llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo señalado con el artículo 64 del C.G.P. por las razones anteriormente expuestas.

8° **CORRER** traslado de la presente demanda a la parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que conteste la misma, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L., advirtiendo que dicho termino empezará a correr traslado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, para lo cual se le compartirá el expediente respectivo.

9° **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

10° **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

11° **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00070-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDA MARIA BUENO CHACIN
DEMANDADO: C OLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2019-00070**, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba programada para el día 19 de febrero de 2020, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con algunas excepciones. Estas medidas fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso gradual de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial.. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00093-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIMAS ARMANDO ORELLANOS LIZCANO
DEMANDADO: OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00093**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que el Despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019 inadmitió contestación de demanda por cuanto no se indicó fundamentos y razones de derecho. Igualmente le informo que los términos se encuentran vencidos y no se presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a dejar sin efecto el auto de fecha 21 de agosto de 2019, en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 42 del CGP, dado que en esa providencia se había dispuesto declarar inadmisibles la contestación de la demanda presentada por intermedio de apoderado por la demandada **OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA**; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 229 de la C.P., debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, por lo que aplicar exegéticamente las normas procesales contenidas en el artículo 31 del CPTSS, afectaría el derecho de contradicción y defensa del demandado.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO** como apoderado principal de la señora **OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS EDUARDO INFANTE URQUIJO** a nombre de la señora **OLGA MIREYA MARTINEZ MACHUCA**.

3° DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 21 de agosto de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

4° SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL

LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° **ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.**

10. **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00106-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOJICA CALDERON
DEMANDADO: BABARIA S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019 – 00106, informándole que la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha que admitió el llamado en Garantía y ordenó correr traslado por cinco días. Así mismo informo que en la notificación J3LC-0017 efectuada el día 02 de marzo de 2021 se indica que el traslado es por diez (10) días, los cuales empezarán a correr dos días después de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los cuales vencían el día 18 de marzo de 2021. Así mismo le informo que la llamada en garantía dio contestación por correo electrónico el día 16 de marzo de 2021. Por último le informo que los términos se encuentran vencidos y no se presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno por hecho superado respecto de los recursos de reposición y apelación interpuesta por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra el auto que admitió el llamamiento en garantía en el que por error involuntario se señaló como término de traslado cinco días, cuando realmente el mismo era de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 64 DEL C.G.P., teniendo en cuenta que la notificación J3LC-0017 efectuada el día 02 de marzo de 2021 mediante la cual se surtió dicha notificación, se indicó que el traslado es por diez (10) días, los cuales empezarán a correr dos días después de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que vencían el día 18 de marzo de 2021, cumpliendo así con el objetivo o efectos legales pues la llamada en garantía dio contestación por correo electrónico el día 16 de marzo de 2021, dentro de los términos de ley, para tal fin.

Como consecuencia de lo anterior se admitirá la contestación que hace **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto del llamado en garantía y se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** como apoderado principal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** a nombre de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3° ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, por las razones anteriormente expuestas.

5° SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tienen en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00128-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CARDENAS LAGUADO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00128**, informándole que los términos se encontraban suspendidos debido a la pandemia por todos conocida denominada COVID-19 y el proceso se encontraba en digitalización. Así mismo le informo que el demandado CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO, dentro de la oportunidad dio contestación a la demandada. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO**

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS**, para actuar como apoderado principal del demandado **CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO**.

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS** a nombre del demandado **CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO**.

3° SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M. DEL DÍA VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

14. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, informándole que correspondió a este Juzgado por reparto, la cual quedó radicada bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00129-00, seguida por los señores **ADÁN LEON Y OTROS** contra la sociedad **OSSINGRID CONSTRUCCIONES S.A.S.**, informándole que a la parte demandada se le envió la comunicación de notificación personal de que trata los artículos 291 y 292 del C.P.L., y a la fecha no se ha pronunciado al respecto. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente:

A) ORDENAR el emplazamiento del demandado señor **OSSWALD ANTONIO TORRES MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **OSSINGRID CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho)

b) ORDENAR que se proceda por Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P, incluyendo en el Registro Único Nacional de personas emplazadas a la parte demandada.

c) Designar a la doctora **DIANA MARCELA GARCIA GARNICA**, como Curador Ad-litem de la sociedad **OSSINGRID CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L. Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la no aceptación del cargo, le acarreará las sanciones de Ley, tal como lo prevé el numeral 9 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf33cf76de523a420597cddde44931a94918123a1919df547188e410991baa7c**
Documento generado en 28/04/2021 04:39:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARELYS YOVANNA MARTINEZ URAYA
DEMANDADO: BABARIA S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00146**, informándole que la llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha que admitió el llamado en Garantía y ordenó correr traslado por cinco días. Así mismo informo que en la notificación J3LC-0016 efectuada el día 02 de marzo de 2021 se indica que el traslado es por diez (10) días, los cuales empezarán a correr dos días después de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los cuales vencían el día 18 de marzo de 2021. Así mismo le informo que la llamada en garantía dio contestación por correo electrónico el día 16 de marzo de 2021. Por último le informo que los términos se encuentran vencidos y no se presentó reforma a la demanda. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION DE LLAMADO EN GARANTÍA
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno por hecho superado respecto de los recursos de reposición y apelación interpuesta por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** contra el auto que admitió el llamamiento en garantía en el que por error involuntario se señaló como término de traslado cinco días, cuando realmente el mismo era de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 64 DEL C.G.P., teniendo en cuenta que la notificación J3LC-0017 efectuada el día 02 de marzo de 2021 mediante la cual se surtió dicha notificación, se indicó que el traslado es por diez (10) días, los cuales empezarán a correr dos días después de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que vencían el día 18 de marzo de 2021, cumpliendo así con el objetivo o efectos legales pues la llamada en garantía dio contestación por correo electrónico el día 16 de marzo de 2021, dentro de los términos de ley, para tal fin.

Como consecuencia de lo anterior se admitirá la contestación que hace **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** respecto del llamado en garantía y se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería al Dr. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** como apoderado principal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2° ADMITIR la contestación que se hace por el Dr. **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** a nombre de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

3° ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, por las razones anteriormente expuestas.

4° SEÑALAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M. DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 77 DEL C.P.L.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019 00152-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA InstANCIA
DEMANDANTE: MARY LUCY ARIZA TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00152, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 26 de marzo de 2021 por solicitud de aplazamiento del apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M., DEL DÍA DIEZ (10) DE MAYO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00173-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA ARIAS MONSALVE
DEMANDADO: MULATOOS DESING S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00173, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio que se encontraba programada para el día 06 de febrero de 2020, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con algunas excepciones; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso gradual de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA DIE VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00195-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLANCA NORMA BAUTISTA VARGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2019- 00195-00**, Informándole que el apoderado de la parte demandante y COLPENSIONES presentaron la documentación solicitada en la audiencia de fecha 19 de marzo de 2021, en consecuencia, se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00268-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2019 – 00268, Informándole que fueron aportadas pruebas por las entidades a las que se requirió para su envío en la audiencia de fecha 21 de enero de 2021, en consecuencia se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020- 00050-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELBIA MARIA LOPEZ TORRES
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2020 – 00050, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 26 de marzo de 2021 por solicitud de aplazamiento del apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 2:00 P.M., DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00090
ACCIONANTE: SHIRLEY PATRICIA FERNANDEZ MUÑOZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del 02 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **SHIRLEY PATRICIA FERNANDEZ MUÑOZ**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que el día 27 de noviembre de 2020 acudió a control a la Unidad Hematológica Especialista (UHE) por un dolor intenso que presentaba, por lo que se le expidió incapacidad por quince (15) días.
- En este sentido, señaló que luego de presentar la solicitud del pago de la incapacidad, le fue negada en razón a que “el ingreso base de cotización no se encuentra registrado” dado que se encontraba en mora a la fecha del servicio.
- Así las cosas, alude que su mínimo vital se ve afectado pues no cuenta con trabajo y dada la situación por Covid-19, el sector en el que puede desenvolverse ha escaseado respecto de la oferta laboral.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, la salud y la vida digna, y en consecuencia, que se le ordenara a la entidad accionada **EPS COOMEVA** que realizara el pago de la incapacidad expedida referida en los hechos y en el acervo probatorio.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **E.P.S. COOMEVA** manifestó a través de su analista jurídico que, en efecto, la señora SHIRLEY PATRICIA FERNÁNDEZ MUÑOZ figura como afiliado cotizante dependiente a cargo del empleador SIGAFINT COLOMBIA SAS NIT 900974603.

Respecto de la incapacidad No.12876369 del 27/11/2020 al 11/12/2020 alegada, indicó que la negación al empleador SIGAFINT COLOMBIA SAS en su pago y reconocimiento se debe a una mora que se presentó mayor a 30 días por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud de uno o más empleados (cotizantes dependientes), pues explican que es responsabilidad del empleador realizar el pago puntual al sistema, así como el salario a sus empleados. Así las cosas, señalan que no puede darse lugar al reconocimiento económico retroactivo de las incapacidades al accionante.

En este sentido, aluden que la responsabilidad en el caso en concreto recae sobre SIGAFINT COLOMBIA SAS, por configurarse un hecho exclusivo de un tercero.

Conforme lo anterior, solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela en cuestión, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, y por la configuración del hecho exclusivo de un tercero como causal de ausencia de responsabilidad frente al incumplimiento del derecho fundamental al mínimo vital alegado.

→ **SIGAFINT COLOMBIA S.A.S.**, no respondió.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2021, **el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, y en consecuencia, ordenó a **COOMEVA E.P.S.** para que a través de la Directora Oficina Cúcuta, Dra. JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO, y el Gerente Regional Zona Centro, Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, y/o quienes hiciera sus veces, hicieran efectivo el reconocimiento y pago de la incapacidad N°12876369 desde los días 29 de noviembre de 2020 inclusive, y hasta el día 11 de diciembre de 2020 en los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Que la incapacidad No.12876369 del 27/11/2020 al 11/12/2020 a la accionante, se encuentra negada por cartera, por cuanto el empleador no realizó de manera puntual las cotizaciones al sistema. Es decir que la misma se encuentra sin derecho a reconocimiento económico debido al incumplimiento por parte del empleador conforme los artículos 1, 2, y 4 del Decreto 1670 de 2007.
- Que la solicitud del reconocimiento del pago de incapacidad debe ser hecho por la empresa SIGAFINT COLOMBIA SAS.
- Que la responsabilidad en el caso en cuestión recae sobre SIGAFINT COLOMBIA SAS dado fueron ellos quienes incumplieron sus obligaciones respecto del pago oportuno de las cotizaciones de sus empleados, por lo que en el caso en concreto se configura el hecho exclusivo de un tercero, teniendo en cuenta que por la omisión de realizar sus pagos de manera cumplida, no puede otorgarse el desembolso al accionante.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 14 de abril de 2020, se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionada, se debe determinar si es viable revocar el fallo que amparó los derechos fundamentales a la señora **SHIRLEY PATRICIA FERNÁNDEZ MUÑOZ**, tal como lo consideró el a quo.

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.3. Subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece en su inciso 4° que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° numeral 1°, “prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.”.

En la sentencia T – 1008 de 2012 la Corte Constitucional estableció que “la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”

Conforme lo anterior, la corte también se refirió al tema en las sentencias T – 373 de 2015 y T – 630 de 2015 y explicó que “si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.”

También es importante señalar lo dispuesto en la sentencia T – 471 de 2017 por la H. Corte Constitucional:

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el

amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. *“En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.”*

7.4. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores que en ocurrencia a un accidente de origen laboral o enfermedad de origen común, se encuentren incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-876 de 2013 estableció que *“Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”*

Bajo esa misma línea, la sentencia T – 490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

- “i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

En consecuencia, la misma Corte en sentencia T – 161 de 2019 explicó que *“durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.*

8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 02 de marzo de 2021 en donde se tutelaron los derechos fundamentales del accionante y se ordenó a **COOMEVA EPS** el pago de la incapacidad alegada a través del escrito de tutela.

En este asunto, la señora SHIRLEY PATRICIA FERNÁNDEZ MUÑOZ se encuentra afiliada a COOMEVA EPS como cotizante dependiente de la empresa SIGAFINT COLOMBIA SAS, así se logra apreciar de las documentales allegadas por la accionante y la contestación de la entidad convocada.

Asimismo, se observa que al accionante se le emitió la incapacidad médica con fecha de inicio 27 – 11 – 2020 hasta 11 – 12 – 2020, por médico adscrito a la red de prestadores de los servicios en salud de COOMEVA EPS, y pese a que solicitó su transcripción y posterior reconocimiento y pago,

no le fue atendido el requerimiento. Por lo anterior, en primera instancia consideró el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta** que se estaban vulnerando los derechos fundamentales del accionante y ordenó el pago de tales incapacidades para evitar las afectaciones al actor.

De las peticiones efectuadas en la presente acción tuitiva por COOMEVA E.P.S., se aprecia el inconformismo con la consideración de la existencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante y el pago de la incapacidad ordenada, siendo amparados por el juez de primera instancia, por considerar que existe un hecho exclusivo de un tercero y carecer de responsabilidad en cuanto la cumplimiento de la orden.

En lo relativo al amparo otorgado en primera instancia para el pago de la incapacidad #12876369 del 27/11/2020 al 11/12/2020, este Despacho Judicial considera que no le asiste razón a quien impugna, toda vez que si bien es cierto que la norma es enfática en cuanto a los efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores independientes, se evidencia con la consulta en la pagina web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – MAESTRO AFILIADOS COMPENSADOS** que las cotizaciones al sistema de salud a favor de la actora en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 sí se realizaron, por lo que los asuntos administrativos que se hubieren desplegado de cualquier mora del empleador en el pago, tendrían que solucionarlas de forma interna, sin generar afectaciones a la tutelante.



Tipo Identificación	Numero Identificación	PrimerApellido	SegundoApellido	PrimerNombre	SegundoNombre	UltimoPeriodoCompensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1090372096	FERNANDEZ	MUÑOZ	SHIRLEY	PATRICIA	2021-01	COOMEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE
CC	1090372096	FERNANDEZ	MUÑOZ	SHIRLEY	PATRICIA	2014-04	SALUDCOOP E.P.S ENTIDAD EN LIQUIDACION	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COOMEVA E.P.S S.A.	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOMEVA E.P.S S.A.	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Asimismo, la **EPS COOMEVA** alega el hecho exclusivo de un tercero, sin embargo, este Despacho considera que las circunstancias que se están presentando en el caso en concreto, no pueden calificarse como impredecibles o irresistibles para los operarios de la salud a cuyo caso se confía el juicio y los amparos correspondientes, requisito imprescindible para la eficacia de la excepción del hecho exclusivo y excluyente de un tercero. En todo caso, no puede darse una negativa argumentando los días de mora que tuvo el empleador para realizar el reconocimiento y pago de la incapacidad, poniendo en riesgo los derechos fundamentales del afiliado.

En congruencia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T – 643 del 2014 estableció:

“Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. También ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantiza la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.”

De acuerdo a lo anterior, este Despacho concluye que para salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital del accionante, deben adelantarse los trámites administrativos correspondientes sin que estos lleven consigo una afectación al mínimo vital del afiliado. Además, no se pueden rechazar de plano las solicitudes para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas emitidas sin realizar un estudio médico que determine la necesidad del reconocimiento de dicha enfermedad, procurando así que la recuperación que se realice sea llevada a cabo de la mejor manera y se pueda dar continuidad al ejercicio de las actividades previas al incidente que ocasionó la situación.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, pues se le asiste razón en cuanto a que sí existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 02 de marzo de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez


LUCÍO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00100-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAYRA RODRIGUEZ REINA
DEMANDADO: CONCESIONARIA SAN SIMON S.A

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54- 001-31-05-003-2021-00100-00**, instaurada por la señora **MAYRA RODRIGUEZ REINA**, en contra de la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **54- 001-31-05-003-2021-00100-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MAYRA RODRIGUEZ REINA**, en contra de la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **EZEQUIEL ROMERO BERTEL**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones**

remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **EZEQUIEL ROMERO BERTEL**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **EZEQUIEL ROMERO BERTEL**, en su condición de representante legal de la sociedad **CONCESIONARIA SAN SIMON S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00102-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUCRECIA CACUA BUITRAGO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54- 001-31-05-003-2021-00102-00, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la demanda.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

- a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.
- b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54- 001-31-05-003-2021-00105-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLENY ESPINOSA SUAREZ
DEMANDADO: CENTRO ESPECIALIZADO DE DISGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S.
CEDMI IPS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00105-00**, instaurada por la señora **MARLENY ESPINOSA SUAREZ** en contra de la sociedad **CENTRO ESPECIALIZADO DE DISGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. CEDMI IPS S.A.S.**, informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 54- 001-31-05-003-2021-00105-00**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARLENY ESPINOSA SUAREZ**, en contra de la sociedad **CENTRO ESPECIALIZADO DE DISGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. CEDMI IPS S.A.S.**

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **NELSON OMAR SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRO ESPECIALIZADO DE DISGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. CEDMI IPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la**

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al señor **NELSON OMAR SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. CEDMI IPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-**ORDENAR** al señor **NELSON OMAR SANCHEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNÓSTICO MATERNO INFANTIL IPS S.A.S. CEDMI IPS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

10°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

12°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54- 001-31-05-003-2021-00112-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME TEOFILO GENE CASTILLO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00112-00**, promovida por el señor **JAIME TEOFILO GENE CASTILLO**, contra la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita se aclare el auto de fecha 16 de abril de 2.021, en el sentido de que en el numeral 2 del mismo, se plasmó como parte demandante el señor **FRANCISCO ANTONIO BOTELLO RODRIGUEZ**, toda vez que no corresponde como tal. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE RETIRO DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **CORREGIR** el numeral 2° del auto de fecha 16 de abril de 2.021, en el sentido de que quien funge como demandante dentro del presente proceso es el señor **JAIME TEOFILO GENE CASTILLO** y no el señor **FRACISCO ANTONIO BOTELLO RODRIGUEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.- **CORREGIR** el numeral 2° del auto de fecha 16 de abril de 2.021, en el sentido de que quien funge como demandante dentro del presente proceso es el señor **JAIME TEOFILO GENE CASTILLO** y no el señor **FRACISCO ANTONIO BOTELLO RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario